Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Demandado : SINHTYA LISETH RAMIREZ BURGOS Y OTRO
Radicación : 2021-151

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2021, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minina cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. y en contra de SINHTYA LISETH RAMIREZ, RUBEN DARIO ALBARAN GONZALEZ y OLGA BURGOS BERMEO, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación de los ejecutados se surtió en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciéndose en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE;

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de $ 150.000 de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

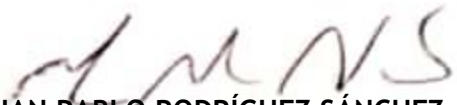

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS